

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 4/2017, DE 25 DE SEPTIEMBRE, DE LOS DERECHOS Y LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA

Visto el informe n.º SSCC 2020/76, del Gabinete Jurídico, en relación con el “ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 4/2017, DE 25 DE SEPTIEMBRE, DE LOS DERECHOS Y LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA”, de conformidad con la instrucción núm. 1/2020 de la Viceconsejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones normativas, se elabora el presente informe, con las observaciones aceptadas, las rechazadas y la causa.

El Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta hace las siguientes observaciones:

UNO.- Sugiere que sería necesario recabar el informe del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

En sesión del Consejo de Gobierno de 8 de abril de 2020 se declara la urgencia en la tramitación del Anteproyecto de Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.4, en relación con el 43.7, ambos de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de manera que solo tendrá carácter preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, en lo que se refiere a los informes de órganos colegiados consultivos.

Dada la urgencia en la tramitación de la norma, consideramos innecesario el informe del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

Se rechaza

DOS.- No consta que se haya remitido el informe de evaluación del impacto de género al IAM.

Ya se ha enviado.

Avenida de Hytasa, 14. Edif. Junta de Andalucía. 41071 Sevilla.
Telf.: 95 504 80 00 Fax 95 504 88 54



Código:	Ry71i854SWMSSPdoRIjYfTAUj752vR	Fecha	30/09/2020
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/4



Se acepta.

TRES.- Debe someterse al dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía

Y se hará

Se acepta.

CUATRO.- Sugiere el Letrado que debemos demostrar que es factible la accesibilidad en gasolineras desatendidas, como solución técnica. Porque, de lo contrario, debería contar con personal responsable y sería inviable, como negocio, la instalación de estaciones de servicio en Andalucía.

Discrepamos en ese enfoque. Entendemos que, en este momento, la accesibilidad universal es un derecho. Los bienes y servicios que se ofrecen al público, fuera del ámbito privado y familiar, deben cumplir con el principio de igualdad de oportunidades, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por motivo de o por razón de discapacidad.

Hay multitud de normativa al respecto, desde hace muchos años. Empezando por la Convención de NN.UU. sobre los derechos de las personas con discapacidad, en vigor en España desde el 3 de mayo de 2008.

La Convención se concibe como un instrumento de derechos humanos que reconoce que no puede haber discriminación en razón de discapacidad. Tener una deficiencia (usar silla de ruedas, por ejemplo) no puede ser una barrera que impida participar en sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas. Por esa razón, no se puede construir, en este momento, un edificio público que tenga escaleras e impida el acceso a personas con movilidad reducida.

Hay un principio de accesibilidad que garantiza que todas las personas puedan usar cualquier bien o servicio a disposición del público en igualdad de condiciones.

Y tenemos el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el Texto refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad. Uno de los ámbitos a los que se aplica, en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, es el constituido por el acceso a bienes y servicios a disposición del público.



Código:	Ry71i854SWMSSPdoRIjYfTAUj752vR	Fecha	30/09/2020
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/4



Y en ese sentido, su artículo 29 establece que *"Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar, estarán obligadas, en sus actividades y en las transacciones consiguientes, al cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por motivo de o por razón de discapacidad."*

Pensamos que no somos nosotros los que debemos demostrar si es factible, técnicamente, una gasolinera desatendida accesible. Porque el enfoque ha de ser el contrario. Los bienes y servicios a disposición del público deben ser accesibles y cumplir con el principio de igualdad de oportunidades.

Se rechaza

CINCO.- Sugiere que la misma exigencia impuesta a las estaciones de servicio automáticas debe también imponerse a las de autoservicio.

Pensamos que es razonable. Se corrige el texto propuesto.

Se acepta.

SEIS.- Sugiere el informe del Gabinete Jurídico que, una norma como esta debería tener reglas transitorias que resuelvan cómo debe afectar el nuevo artículo 50.3 a las instalaciones ya existentes. Todo ello porque ya en su momento surgió la duda de si había que aplicar la obligatoriedad de contar con personal a las instalaciones ya existentes, cuyas expectativas e inversión podrían verse afectadas. El tema fue objeto del Informe IPI00001/2018 del Gabinete Jurídico, que concluía que *"en el juego de intereses y de derechos en juego (libertad de empresa, confianza legítima, seguridad jurídica), el dotar al art. 50.3 la Ley 42017 de eficacia retroactiva hacia las desatendidas ya abiertas, hubiera requerido una previsión expresa, no sólo de que así sería, sino también de un periodo de adaptación."* No consideraba que fuese justo, por lo tanto, una aplicación retroactiva de la obligación que regulaba el art 50.3.

Pero la situación ahora es distinta. Donde se establecía la obligación de contar con personal responsable, ya no es necesario. Se suprime ese deber. Lo que se hace con



Código:	Ry71i854SWMSSPdoRIjYfTAUj752vR	Fecha	30/09/2020
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/4



el mundo de las estaciones de servicio, ya sean atendidas, en autoservicio o desatendidas, es establecer la necesidad de que sean accesibles y cumplan con determinados requisitos técnicos para evitar que se vulnere el principio de igualdad de oportunidades, generando una discriminación por discapacidad. ¿Hace falta periodo transitorio? Pensamos que no. La propia Ley General de los Derechos de las personas con discapacidad ya contiene los plazos para conocer a partir de qué momento deben ser exigibles las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de bienes y servicios a disposición del público, en todo caso:

Bienes y servicios existentes el 4 de diciembre de 2015 , que sean susceptibles de ajustes razonables, cuando sean bienes y servicios de titularidad privada que no concierten o suministren las administraciones públicas : 4 de diciembre de 2017 .

Bienes y servicios nuevos que sean de titularidad privada y que no concierten o suministren las administraciones públicas : 4 de diciembre de 2015 .

Se rechaza

SIETE.- Y reflexiona el informe del Gabinete Jurídico, finalmente, sobre el alcance de la previsión de la sanción de retirada de la tarjeta, porque con la redacción propuesta para el art 85.2 de la Ley 4/2017, queda la duda de si al titular de la tarjeta se le sanciona solo con la retirada de la misma o también cabría sancionarle económicamente.

Del mismo modo, entiende el informe que, posiblemente, habría que modificar el artículo 84.1.1º.b) que define la infracción por incumplimiento de las obligaciones de los titulares de las tarjetas, para incluir, con claridad, en la infracción, las conductas punibles del tercero, que vulnera las condiciones de uso de la tarjeta sin ser titular.

Se acepta, se corrige y se añade una modificación nueva al artículo 84.1.1º.b).

EL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD E INCLUSIÓN



Avenida de Hytasa, 14. Edif. Junta de Andalucía. 41071 Sevilla.
Telf.: 95 504 80 00 Fax 95 504 88 54

Código:	Ry71i854SWMSSPdoRIjYfTAUj752vR	Fecha	30/09/2020
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/4

